



compal

Paraguay: Comentarios a la Propuesta de Reglamento de la Ley N° 4956, de Defensa de la Competencia.



UNITED NATIONS
UNCTAD

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 4956, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La propuesta que ha sido sometida a consideración consta de tres Títulos: el primero dedicado a las conductas prohibidas, el segundo relativo a las operaciones de concentración y el tercero a la estructura administrativa de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACON). En los dos primeros capítulos incluye preceptos que desarrollan los preceptos sustantivos, introduce criterios interpretativos sobre los conceptos de la ley, a la vez que contiene normas relativas al procedimiento. El Título III desarrolla la estructura de la CONACON, entre ellas las del Directorio.

La primera pregunta que cabe hacerse es si el Gobierno es competente para aprobar un Reglamento con el contenido que se propone. El artículo 69 de la Ley faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la ley, ratificando la potestad reglamentaria que le pertenece, pero sin embargo existen en la propia ley ciertos preceptos que limitan este poder reglamentario, que no se extiende en ningún caso al establecimiento de criterios interpretativos de los conceptos establecidos en los preceptos sustantivos, facultad que corresponde, en su caso, a la CONACON y a los Tribunales. Pero, además de esta consideración de carácter general, en algún supuesto concreto, es la propia ley la que establece ese principio, como por ejemplo en el último inciso del artículo 6 que determina que “La Autoridad de Aplicación determinará los criterios para la determinación del mercado relevante”. Para poner de manifiesto la contradicción con este precepto, baste con observar que la propuesta de Reglamento dedica todo un capítulo relativo a la definición del mercado relevante, lo cual pone de manifiesto la extralimitación del texto. Por ello ha de manifestarse con rotundidad que los criterios interpretativos de los preceptos de carácter sustantivo deben ser excluidos del Reglamento.

Por otra parte los dos primeros capítulos contienen normas relativas al procedimiento, lo cual vulnera el precepto contenido en el artículo

36 de la Ley, que establece que la Comisión Nacional de la Competencia (CONACON) reglamentará el procedimiento.

En consecuencia, que el Poder Ejecutivo reglamente el procedimiento infringe las disposiciones de la ley que se está reglamentando, y los preceptos referidos al procedimiento deben ser igualmente excluidos. Y por ello ha de concluirse que reglamentar las materias contenidas en los dos primeros Títulos del texto que se comenta no es competencia del Poder Ejecutivo.

Por su parte, en el Título III al incluir la organización administrativa de la CONACON introduce propuestas de preceptos relativos al Directorio y a su funcionamiento, con olvido de que la competencia para reglamentar ese régimen, a tenor de lo previsto en el artículo 24 de la ley, corresponde a la misma Comisión Nacional de la Competencia.

Como consecuencia de todo lo anteriormente manifestado, la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo quedará reducida (además de cuanto se refiere a la Junta de Calificación) al contenido del Título III del texto que se comenta, excluyendo en cualquier caso de su contenido los preceptos relativos al funcionamiento del Directorio.

En consecuencia, con estas limitaciones, se realizan algunos comentarios reducidos a los apartados que estrictamente corresponden al Poder Ejecutivo, y que consisten en la estructura de la Comisión..

Le CONACOM se estructura en el Directorio, como máximo órgano rector, la Dirección General, encargada de asuntos administrativos, institucionales y de asesoramiento, más una Secretaría General, que se encargará de las funciones propias de la investigación de las conductas y de la tramitación de las operaciones de concentración. Con carácter general, la organización resulta adecuada, si bien se ha de poner de manifiesto que se observa una cierta limitación de las funciones de la Secretaría General, en la medida en la que las Direcciones de Investigación y Concentraciones no dependen funcionalmente de ella sino directamente del Directorio. Este extremo puede afectar a los derechos de defensa en la medida en

la que la dependencia funcional del órgano de investigación (Dirección) del órgano de resolución (Directorio) puede no separar adecuadamente las funciones de instrucción y separación, convirtiendo al Directorio en juez y parte, y afectando a los derechos de defensa.